

al fallecimiento de su legítimo padre Don Manuel Rodríguez y Rodríguez cuyo fallecimiento ocurrió en Cuba hace como doce años; cuya venta verificará a favor de Don Lorenzo Rodríguez y Rodríguez, Doña Aguedita Rodríguez y Rodríguez y Don Tomás Rodríguez y Rodríguez todos vecinos de la referida Villa de Ponce en Canarias en cuya Villa radican los bienes

Segundo: El precio prefijado de la venta antes dicha es el de ciento sesenta pesos oro español cuya cantidad recibirá el poderdante de los compradores en el acto de extender la escritura de venta de la herencia antes indicada

Tercero: Queda así mismo facultado el poderdante para que sin limitación alguna lleve cuantos requisitos y formalidades sean precisos firme escritura o escrituras recibos y demás documentos en general necesarios al objeto de este mandato de todo lo cual le da de antemano su aquiescencia y

Cuarto: También queda autorizado el apoderado para desahuciar si preciso fuere al inquilino o inquilinos que posean las fincas acudiendo si lo cree necesario a las autoridades competentes hasta obtener por entrega

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Daniel Rodríguez y Rodríguez y Don Ramón González y López ambos mayores de edad propietarios vecinos de esta Ciudad a quienes doy fe congozo.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer  
 por sí este poder procedi por su mandato a la lectura  
 íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y  
 firman haciéndolo por Doña Avelina Rodríguez y Fuen-  
 tes y su esposo Don Pedro Guerra y Rodríguez que di en con-  
 saber firmar el testigo Don Daniel Rodríguez y Rodríguez  
 de todo lo cual doy fe: =

Como testigo y a ruego de Doña Avelina Rodríguez y Fuentes  
 y Don Pedro Guerra y Rodríguez

Daniel Rodríguez y Rodríguez

Ramón Guerra

207

Numero veinte y cinco  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba  
á los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil no-  
veientos once, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez  
Cónsul de España en esta residencia y de los testigos  
que al final se expresaran: Comparece Don Antonio  
Bertera y Johus natural de Bertera Provincia de  
Mallorca mayor de edad de estado soltero y pro-  
fesion campo con residencia en esta Ciudad  
á quien doy fé con orco el que me asegura hallar-  
se en el pleno goce de sus derechos civiles y con la ca-  
pacidad legal necesaria para este otorgamiento  
dice:

Primero: Que doy y confiere todo su poder amplio cumplido  
bastante cuanto en derecho se requiera y necesario  
sea á favor de Don Alejandro Arias y Jorraler  
domiciliado en Valladolid calle de la Facultad  
de Medicina numero tres mayor de edad casa-  
do y Empleado con residencia en Valladolid  
para que en su nombre y representacion lo  
use en cobrar y percibir de las bajas ú Ofi-  
cinas militares que procedan los cuatro cien-

tos cuarenta y dos pesos noventa y tres centavos que le adeuda el Gobierno español por sueldos que devengó el poderdante como soldado que fue de la segunda compañía del primer Batallón de Alfonso XIII.

Segundo: Queda por el presente autorizado el citado apoderado para personarse ante la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba Puerto Rico y Filipinas con residencia en Managua, ó ante cualquier otra Comisión ó Corporación donde proceda para presentar cuantas reclamaciones sean del caso hasta obtener el pago de la citada deuda estableciendo cuantos recursos crea pertinentes al caso firmando nominas nominillas recibos ó cualquier otro documento que juzgue necesario á este fin para todo lo cual le dá de antemano su adquisición.

Tercero: tambien queda facultado el referido apoderado Don Alejandro Arias y Goualer para sustituir este poder en la persona que crea

conveniente: y  
 Cuarto: Queda sin valor y no surtirá efecto  
 alguno cualquier otro poder ó docu-  
 mento que para los efectos de este  
 cobro se presente  
 así lo dice y otorga a mi presencia y la  
 de los testigos que lo son Don Modesto  
 Arias Rodriguez y Don Jose Karbona Jarcia  
 hábiles para serlo y á quienes doy fé  
 conorco

Y enterados del Derecho que la Ley les  
 concede para leer por sí este poder  
 procedi por su acuerdo á la lectura  
 integra del mismo en cuyo contenido  
 se ratifican y firman de todo lo cual doy  
 fé

Antonio Benavera Tokuy

modesto arias

José Karbona

Número veinte y seis  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos once ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Jesús Pérez Salcedo natural de Lerma provincia de Santander mayor de edad de estado casado profesión industrial vecino de esta Ciudad e inscrito en el Registro de Españoles que lleva este Consulado al número ciento nueve a quien doy fe en que el que me alegua hallarse en el pleno goce de sus Derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Alejandro Arias y González domiciliado en Valladolid calle de la Facultad de Medicina número tres mayor de edad casado y empleado en residencia en Valladolid para que en su nombre y representación se le en cobrar y percibir de las Bajas u Oficinas Militares que procedan las pensiones que se le adeudan por el Gobierno Español a razón de noventa pesetas anuales por una Cruz Roja del Merito Militar que le ha sido concedida por Real Orden cuya pensión dejó de percibir desde el año mil ochocientos noventa y ocho.

Se -

quedo: Asi mismo autoriza al referido apoderado para que haga ante quien correspondo las reclamaciones que sean justas hasta obtener el cobro de la pensión de referencia firmando al efecto recibos cartas de pago nominas o' nominillas o' cual quier otro documento que sea necesario para hacer efectivo el cobro objeto de este poder para todo lo cual le da de antemano su adquisencia y

Decreto: Del mismo modo lo autoriza para nombrar sustituto a la persona que a bien tenga quedando el sustituto con todas las facultades que en este documento se le conceden al Sr. Alejandro Arias y Gouxiá y.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don José Carbón y García y Don Modesto Arias Rodríguez vecinos y hábiles para serlo a quienes doy fe en lo siguiente.

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por si este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe: =

Jesús Pérez Salceda

modesto arias  
José Carbón

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a los treinta y un días del mes de Julio de mil novecientos once ante mí Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran Comparece Don Antonio Fernández y Alvarez natural de Tulean provincia de Oviedo mayor de edad de estado soltero profesión industrial con residencia en esta Ciudad el cual asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para otorgar este poder de mandato y a quien doy fe como es libre espontáneamente expuso.

Primero: Que poseyendo diferentes bienes en el pueblo de su naturalidad enclavado en el Territorio Municipal de la Villa de Havia y no pudiendo por ahora tener allí su residencia que da y confiere poder bastante general y tan amplio como necesario fuere al Señor Don Jne' Barde y Conde natural y vecino de la citada Villa de Havia mayor de edad de estado casado y profesión propietario para que en su nombre y representando en su nombre derechos y acciones pueda posesionarse de todos los bienes que el otorgante posee o pueda poseer en el pueblo de su naturalidad como en cualquier otro de la expresada provincia.



segundo: que funcionando como administrador celebre contratos de arrendamientos cija sus rentas en los plazos convenidos o que convenga dando de ellos recibos y finiquitos; pueda al propio tiempo comprar otros que someterá á su administración enviando los precios de su adquisición bien sean pagos de contado ó á plazo otorgando las escrituras publicas que fueren necesarias solicitando sus inscripciones en los Registros de Propiedad y procurando conservar los bienes en el mejor estado posible refaccionandolos y mejorandolos cuanto fuere necesario disponiendo para ello de los productos y rentas de los indicados bienes ó vendiendo al efecto lo que sean susceptible de perdida.

Tercero: Asi mismo queda autorizado para acudir á todos los Tribunales ordinarios y prerrogados de su P. D. en las cuestiones que acerca de la propiedad de los referidos bienes y sus arrendamientos y cobranzas puedan presentarse desposeyendo á los colonos aparceros ó arrendatarios que no cumplan con las condiciones de sus contratos celebrando juicios de conciliación verbales ejecutivos de primera y segunda instancia pudiendo en ellos apelar y adquirir comparendo por pues á todo lo expresado y á lo demás que pueda ocurrir en los negocios de la referida administración y adquisición y venta de los bienes para que le faculte le dé

de antemano me adquiescieren

Quarto: Se concede así mismo facultad de sustituir este poder en persona de mi confianza teniendo el sustituto cuando este en funciones las mismas atribuciones que el feñor Conde y Quinto: Queda nulo y sin valor alguno cual quier poder o autorización anterior a esta fecha que haya suscrita el poderdante relacionado con los bienes de que se trata en el presente documento.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Felipe San Pedro y Ortiz y Don Eduardo Lopez Martinez vecinos de esta Ciudad propietarios y hábiles para ello a quienes doy fe enozco.

Y enterados del derecho que la ley les concede para leer por sí este poder procedi por mi acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe. =

Antonio Fernandez

Felipe San Pedro

Número veinte y ocho  
Poder.

212

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a ju-  
nero de Agosto de mil novecientos once ante mí Don Sergio Al-  
varez y Alvarez Consul de España en esta Capital y de los testi-  
gos que al final se expresarian Comparece Doña María Ana  
de la Fome y Cordero natural y vecina de esta Capital mayor  
de edad dedicada a sus labores y viuda del Coronel Don  
Eduardo Recas, a quien doy fe congozo la cual me ase-  
gura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con  
la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Que da y confiere todo el poder amplio cumplido y bas-  
tante cuanto en derecho se requiera y necesario sea al  
Señor Don Manuel Sperbano y Mestre Comandan-  
te retirado del Ejército Apoderado de Clases Pasivas y veci-  
no de Madrid para que representando en persona derechos  
y acciones lo use en cobrar y percibir de las Cajas y Ofi-  
cinas Militares que procedan las pensiones que se le aben-  
dan y en lo futuro devengare como viuda del Coronel  
que fue de la Guardia Civil Don Eduardo Recas y  
Risareli

Así mismo autoriza a dicho apoderado para que recoja  
los documentos de todas clases que se hallen en poder

En la Ciudad de Santa Clara

de los herederos del que fue en apoderado Don José Fernández  
Gutiérrez y Ortega, firme recibos instancias pólite conig-  
naciones firme nominas nominillas o cual quier otro de  
cumento que se relacionen con las finciones que deya  
mencionadas para que se dirija a la Direccion  
General de la Deuda y Gastos Pasivos y demas Oficinas  
del Estado con inclusion del Ministerio Consejo de  
Estado Tribunal Supremo o a cual quier otra Depen-  
dencia que proceda estableciendo las apelaciones  
del caso hasta en ultimo tramite obligandose a ellas  
y pasar por todo lo que ejecute el estado fien Enri-  
bano y Diestre, y por ultimo le concede tambien fa-  
cultades de poder sustituir el presente en todo o  
parte segun lo creyera conveniente obligandose tam-  
bien en anexo a derechos a cuanto haga y practique

Asi lo dice y otorga a mi presencia y la del  
testigo que lo con Don Ramon Gonzalez Lopez y Don  
Joaquin Huerta Argiles de este vecin dario y mayor de  
edad a quienes conozco.

Leido el presente por la otorgante y testigos lo  
apureba la primera y firman todos por ante  
mi de todo lo cual doy fe. =

Maria Asa de la Torre





- Numero veinte y nueve -

254

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba a los doce dias del mes de Agosto de mil novecientos once ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarian comparecen Doña Josefa Pedraza y Valle natural de Aldea Vieja provincia de Salamanca, mayor de edad y dedicada a las labores de su sexo, acompañada de su legitimo esposo Don Manuel Mausano y Vicente natural de Guijuelo provincia de Salamanca mayor de edad, profesion campo, ambos vecinos de esta Ciudad, si quienes doy fe conozco los que me aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento manifiestan: Que hace diez y seis meses tuvieron que salir del referido pueblo de Guijuelo para hacerse cargo de unos trabajos en esta Ciudad y creyendo que estos, durarian poco tiempo dejaron la niña Cuadina Maria Mausano y Pedraza que hoy cuenta cuatro años hija legitima de los manifestantes en poder de sus tios Aurelio Castro y Maria Pedraza Valle cuyos citados tios piensan embarcar para esta Ciudad de Santa Clara, y que en tal virtud han acordado los citados dicentes traer a su abrigo a su referida hija con los citados tios.

Y a fin de que no se les ponga impedimento de ningun genero exponen que con el caracter con que comparenden

y confieren todo su poder, amplio, cumplido, bastante, cuanto  
en derecho se requiera y necesare a favor de los ya citados  
tos de la viuda Don Aurelio Castro y Doña Maria Pedraza Valles  
para que dichos esposos puedan traer a esta Republica a la  
ya citada viuda con las mismas atribuciones a que tuvieron  
derecho sus padres; para cuyo efecto tienen ya de antemano  
en su poder la cantidad suficiente para suplir los gastos  
de viaje o de cualquier otra índole que pudieran originarse.  
Quedan asimismo facultados los apoderados para que  
sin limitación alguna llenen cuantos requisitos y formalidades  
des sean precisos formando al efecto los documentos que sean  
del caso.

Así lo dicen y otorgan a mi presencia y la de los testigos  
que lo son Don Modesto Arias y Rodriguez y Don Jose Maria  
bona y Gamá, vecinos y hábiles para serlo a quienes doy  
fé conozco.

Fentados del derecho que la ley les concede para leer por  
si este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra  
del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de to  
do lo cual doy fé = Josefa Pedraza Valles,

Manuel Mariano Viento  
Jose Larborg

modestoarias y rodriguez

Numero treinta  
Poder

215

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba á los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil novecientos once, ante mi Don Sergio Alvarer y Alvarer, Cónsul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán, comparece: Don Joaquin Estevan Samiel, natural de Dos Torres, Provincia de Teruel, casado mayor de edad vecino de Santo Domingo y Oficial de Administracion Civil de la clase de segundos, primero del Cuerpo de Comunicaciones de Cuba en situacion de Jubilado (que percibe el haber anual de mil ochocientas pesetas por las Cajas de la Junta de la Deuda y Clases Pasivas) con cédula de segunda clase del corriente año, á quien doy fe con respecto al cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contrario dice: Que da y confiere Poder amplio bastante



cuanto en derecho se requiera y necesario sea, á Don Manuel Moreno y Saus, teniente Coronel de Caballeria, mayor de edad y vecino de la Villa y Corte de Madrid, para que á nombre del poderdante pueda percibir y hacer efectivos de las bajas de la Junta de la deuda y clases Pasivas, ó de cualquier otra por donde se ordene el pago, las cantidades que le están asignadas y se le asignen, á cuyo efecto le autoriza para que presente reclamaciones y solicitudes ante cualquier autoridad y firme cuanto documento sea necesario al objeto.

---

Queda tambien autorizado por el presente el referido apoderado, para pedir en caso necesario la rehabilitacion para el cobro del dicente, aportando al efecto cuantos documentos sean del caso.

Asimismo queda autorizado el apoderado Don Manuel Moreno y Saus, para nombrar sustituto á la persona que á bien tenga cuyo sustituto tendrá analogas facultades á las que en este Poder quedan

concedidas al Señor Moreno Sans.

Aquí lo dice y otorga á mi presencia  
y la de los testigos que lo son Don Modesto  
Arias y Rodriguez y Don Jose Narbona Gar-  
cia, hábiles para serlo a quienes doy fé  
conorco.

---

Leído por mi el presente, por renuncia  
que han hecho á hacerlo por sí lo aprueba  
el otorgante y firman todos por ante  
mi de que doy fé.


---

Joaquín Estevan Samuel



~~males toapi a su adizec~~

José Narbona



Numero treinta y uno.

Poder.

257

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba, á los veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil novecientos once, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán, comparece: Doña Natalia Antonia de J. Sed, Viuda del Comandante Don Lucas Calero y Rubio, que se hallaba en posesion de la Cruz de San Hermenegildo, pensionada de Real Orden de quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete, mayor de edad, de estado Viuda y profesion propietaria con residencia en esta Ciudad, é inscrita en el Registro de españoles que lleva este Consulado al numero ciento sesenta y cuatro, aqui en doy fe con orco, la que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento, sin que me conste nada en contrario dice:

Primero: Que dá y confiere poder amplio bastante

cuanto en derecho se requiera y necesario sea á Don Manuel Moreno y Sans Teniente Coronel de Caballeria mayor de edad y vecino de la Villa y corte de Madrid para que á nombre de la poderdante pueda percibir y hacer efectivas de las Cajas de la Junta de la Deuda y Bajas Pasivas ó de cualquier otra por donde se ordene el pago las cantidades que le estan asignadas y se le asignen por los conceptos expresados como Viuda del referido Comandante Don Lucas Calero Rubio á cuyo efecto autoriza á su citado apoderado para que presente reclamaciones y solicitudes ante cualquier Autoridad y firme cuanto documento sea necesario al objeto

Segundo: Queda también autorizado por el presente el citado apoderado para pedir en caso de necesidad la rehabilitacion para el cobro de la dicente aportando al efecto cuantos documentos sean del caso y

Tercero: Asimismo queda autorizado el ya antes nombrado apoderado Don Manuel Moreno y Sans para nombrar sustituto a la persona

que á bien tenga cuyo sustituto tendrá  
analogas facultades á las que en este poder  
quedan concedidas al Señor Torrens Luns

Aquí lo dice y otorga a mi presencia y la  
de los testigos que lo son don Modesto Arias  
y Rodríguez y don Jose Narbona Garcia ha-  
biles para serlo y a quienes doy fé como esco.

Leído por mi el presente por renuncia que han  
hecho á hacerlo por si lo aprueba la otor-  
gante y firman todos por ante mi el consul  
autorizante de todo lo cual doy fé.

Notaria Antena de S. Fed

modesto arias y rodriguez

José Narbona

Numero treinta y dos  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica  
de Cuba a los cuatro dias del mes de Septiem-  
bre de mil novecientos once ante mi Don  
Rojio Alvarez y Alvarez, Consul de España  
en esta residencia y de los testigos que al  
final se expresaran: Comparece Don  
Blas Escribano y Jurado natural de Poro  
Blanco Provincia de Cordova mayor de  
edad de estado casado y profesion Campo  
con residencia en esta Ciudad a quien  
doy fé con orco el que me asegura hallar-  
se en el pleno goce de sus derechos Civi-  
les y con la capacidad legal necesaria  
para este otorgamiento dice:

Primero: Que dá y confiere todo su poder amplíocum  
plido bastante cuanto en derecho se requiera  
y necesario sea a favor de Don Antonio  
Rodríguez y Cabrera mayor de edad  
de estado casado y profesion Industrial  
con residencia en la Calle de Jesus nume-  
ro quince pueblo de Poro Blanco para que

en su nombre y representacion lo use en co-  
brar y percibir de las Cajas u Oficinas Mili-  
tares que proceda las cantidades que le  
adenda el Gobierno español al poderdante  
te por sueldos que devengó como soldado  
que fue del Batallon de Las Navas nume-  
ro diez que funcionó en la ultima guerra  
que sostuvo España en esta Isla habien-  
do ingresado en dicho Cuerpo el veinte  
y tres de Julio de mil ochocientos no-  
venta y seis y obtenido su licencia  
en Cuba el veinte y dos de Diciembre  
de mil novecientos noventa y ocho, te-  
niendo á la vez derecho á premio co-  
mo recluta

Segundo: Queda por el presente autorizado el  
tado apoderado para personarse ante  
la Comision Liquidadora de Cuerpos de mil  
tor de Cuba Puerto Rico y Filipinas  
con residencia en Aranjuez ó ante  
cualquier otra Comision ó Corporacion  
donde proceda para presentar cuantas  
reclamaciones sean del caso hasta el

tener el pago de la citada deuda estableciendo cuantos recursos crea pertinentes al caso firmando nominas nombrillas recibos ó cualquier otro documento que juzgue necesario á este fin para todo lo cual le da de antemano su adguerencia y

Tercero: tambien queda facultado de serido apoderado Don Antonio Rodriguez Cabrera para sustituir este poder en la persona que crea conveniente

Ahi lo dice y otorga a mi presencia y la de los testigos que lo son Don Modesto Arias Rodriguez y Don Lore Narbona Garcia habiles para serlo y a quienes doy fe con orco

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por si este poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe

Blas. Sscrivano. Jurado

modesto arias rodriguez



7.  
L. P.

Número treinta y tres  
Poder.

221

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los ocho dias del mes de Septiembre de mil novecientos once ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Crescencio Varela Fernandez natural de Remedios Provincia de Santa Clara de estado casado profesion carpintero con residencia en Santo Domingo a quien doy fe conozco testificandome tambien los testigos instrumentales por la persona cuyas generales van expresadas y cuyo poderdante me asegura hallarse en el pleno goce de sus Derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que da y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Manuel de Gumucio y Don Antonio Perez Magdaleno indistintamente ambos Empleados en la Banca en la Villa y Corte de Madrid para que en su nombre y representacion pueda cada uno

de ellos separadamente cobrar el Resguardo nominativo número cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro expedido por el Ministerio de la Guerra de España a favor del poderdante por valor de cinco mil ochenta y seis pesetas veinte y cinco centimos de peseta y  
Segundo: Quedan así mismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Tesorería del Estado Español donde se verifique el pago o en cualquier otra dependencia cuanto documento les exijan y que se relacionen con el Resguardo objeto de este poder así como para establecer las aclaraciones del caso si hubiera demora en el pago. y

Tercero: Quedan así mismo autorizados los antes referidos apoderados para nombrar sustituto o sustitutos a la persona o personas a quien bien tengan quedando los nuevos apoderados en las mismas atribuciones que en este poder se conceden a los señores Manuel de Gumucio y Antonio Pérez Magdaleno.

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto  
 Arias Rodríguez y Don José Barbosa García ha-  
 biles para ello y a quienes doy fe conyete.

Y enterado del derecho que la ley les concede  
 para leer por sí este poder procedi por en am-  
 do a la lectura íntegra del mismo en cuyo en-  
 tendido se ratifican y firman de todo lo cual  
 doy fe. =

Christiano Varela

modestorodriguez

José Barbosa

Numero treinta y cuatro  
 Poder

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba a los diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil novecientos once, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán, compareció la Señora Doña Luisa Gonzalez Cellez y Ruiz natural y vecina de esta Ciudad, mayor de edad de profesión su casa y viuda de Don Emilio Perez Egea, Capitán que fue del Ejército Español, cuya Señora continúa en estado de viuda y verificando la comparecencia en su nombre y en concepto de madre legítima de sus menores hijos, nombrados: Emma, Gustavo, Diana y Emilio Perez y Gonzalez Cellez, los dos primeros naturales de Cartagena, Provincia de Murcia, la tercera de Santa Clara, Cuba, y el último de Sanzarote de la Provincia de Canarias, los que se encuentran en la edad de once, diez, ocho y cinco años respectivamente; a cuya comparecencia

doy fe' conozco, la que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Fue con el caracter con que comparece da y confiere todo su poder, amplio cumplido bastante, en auto en derecho se requiera y necesario para a su señora suegra Doña Antonia Egea y Mas vinda de Perez, natural del Pilar en la Provincia de Alicante, para que en su nombre y representacion pueda pedir la declaratoria de herederos ab-intestato del esposo de la dicente, el referido Don Emilio Perez Egea, y seguir el expediente hasta su terminacion acudiendo al efecto a cuantas dependencias militares, judiciales, administrativas o de cualquier otro orden fuese necesario.

Segundo: La poderdante autoriza tambien a la citada señora Doña Antonia Egea y Mas para que intervenga en las operaciones de testamentaria a bienes de Don Mariano Perez Victoria, concurre al inventario, avaluo, liquidacion, particion y adjudicacion,

nombre si necesario fuere peritos, contadores y partidores, apruebe ó impugne según lo estuviere pertinente, todo lo que sobre el particular se hiciere en conjunto ó en cualquiera de sus conceptos y en caso de aceptación, tome posesión de lo que se le adjudicare á los menores hijos de la poderdante.

Tercero: Queda también autorizada la referida apoderada para hacer efectivo cualquier crédito que por toda clase de concepto adevenga al Gobierno Español al ya citado Capitán Don Emilio Pérez Egea, haciendo las reclamaciones del caso y pudiendo firmar cuantos documentos sean pertinentes, acudiendo en caso de demora, ante quien correspondiera, para lo cual le da de antemano su aquiescencia.

Cuarto: En igual forma queda también autorizada para reclamar y enajenarse de los créditos que por herencia ó por cualquier otro concepto puedan corresponder al referido Don Emilio Pérez Egea haciendo al efecto cuantas gestiones sean precisas para hacer efectivos dichos créditos y

Quinto: Del mismo modo la autoriza para nombrar sustituto si lo cree conveniente a la persona que a bien tenga, quedando el sustituto con todas las facultades que en este documento se le conceden a la Señora Antonia Egea y Mas

Así lo dice y otorga siendo testigos Don Modesto Arias y Rodríguez y Don José Marbana y García hábiles para serlo y a quienes doy fe como es.

Y enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mismo, en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe =

Luisa Linares, Colles

modestaria duvalrigec

José Labona



Número treinta y cinco.

225

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil novecientos once ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran comparece Don Francisco Jurita Cano natural de Valer Provincia de Granada de veinte y siete años de edad de estado soltero y profesión albánil en residencia en esta Ciudad e inscripto en el Registro de Españoles de este Consulado hijo de Don José Antonio Jurita y Rodriguez y de Doña Dolores Cano y Jimenez naturales de Balde de la Provincia de Granada a quien doy fe en oyer y me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento por que me consta nada en contrario dice:

Que da y confiere poder amplio como fuere preciso y en derecho se requiera a Don José Jurita y Cano mayor de edad de estado soltero y profesión albánil natural del pueblo de Valer en la Provincia de Granada para que en su

manche y representacion pueda llevar a efecto el  
matrimonio que el poderdante tiene pactado con  
la señorita Doña Dolores Rodriguez y Lorenz na-  
tural de distrito Provincia de Granada hija de  
Don José Rodriguez y Diaz ya difunto y de Doña  
Barcepeini Lorenz y Jimenez naturales de Velez  
de Mandalla en la Provincia de Granada. Lle-  
vando a efecto dicho apoderado en auto trantes  
sean necesarios tanto eclesiasticos como civiles  
hasta dejar realizado dicho matrimonio quedando  
lo de autemano aprobado por el dicente cuan-  
to en el sentido indicado se realice. Asi mis-  
mo autoriza al referido apoderado para que  
pueda sustituir este poder en la persona que  
a bien tenga quedando el sustituto con los  
mismos derechos que en el presente se otorgan  
al ya citado Don José Juritaybano.

Asi lo dice y otorga siendo testigos Don  
Joaquin Leon y Barande y Don Gabriel Sa-  
lazar y delantines mayores de edad y vecinos de  
esta a quienes soy yo conocido.

Enterados del derecho que la Ley les con-  
cede para leer por si este documento por

cedi por su acuerdo a la lectura íntegra del mis-  
mo por renuncia que hicieron de ven. D. Carlos  
por el en cuyo contenido se ratifican y firman  
de todo lo cual soy fe. =

Francisco Zurita Cano



Pablo Subiño Martínez

Joaquín León Cuervo

Número treinta y seis  
Escritura de venta.

277

En la ciudad de Santa Clara República de Cuba a los veinte  
días del mes de Septiembre de mil novecientos once ante mi Don Per-  
gino Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testi-  
gos que al final se expresaran comparecen de una parte Don  
José Abelleira y Negro natural de San Lorenzo de Aguilar provin-  
cia de Lugo mayor de edad de estado soltero y profesión cam-  
po con residencia en Macetas. Y de la otra Don Perfecto Lopez  
Valina natural de San Lorenzo de Aguilar mayor de edad de  
estado viudo profesión campo con residencia en Jati Bonier  
Provincia del Camaguey, a quienes doy fe conozco y me aseguran  
hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capaci-  
dad legal necesaria para este otorgamiento sin que me  
conste nada en contrario dice el referido Don José Abe-  
lleira y Negro que tiene pactada la herencia que le  
correspondió al fallecimiento de sus señores padres Don  
Francisco Abelleira y Fernández y Doña Vicenta Negro  
y Barga vecinos que fueron del referido pueblo de San  
Lorenzo de Aguilar y cuyas propiedades radicadas en el  
territorio que ocupó el Ayuntamiento de Otero del Rey  
en el otro compareciente Don Perfecto Lopez Valina.  
Que el exposante Abelleira no tiene afectas a un-

quien da de carga, ni gravamen la herencia derechos  
acciones que le correspondan de los bienes antes menciona-  
dos quedados a la muerte de sus Señores Padres.

En cuya virtud como más firme sea y halla lugar  
en derecho vende al mencionado Don Perfecto Lopez  
Yatima cuanto derechos y acciones tiene y pueden con-  
fonderle en todos los bienes que hallan dejados a fin  
del dicente sus ya citados padres para que como  
seyn lo posea dispute o evagene a su voluntad  
en virtud de esta escritura que le otorga y queda  
obligado a la execucion y cumplimiento con arreglo a  
derecho.

Procede la magnacion por precio de dineros unida  
ta peso en abspanal que del comprador confisacion  
recibida en autenticidad a este acto en sumas con-  
tes a su satisfaccion y de esa cantidad otorga al com-  
prador el más competente recibos y carta de pago en  
forma.

El comprador Don Perfecto Lopez Yatima por su parte  
dice: Que acepta a su favor esta escritura en la  
forma que esta redaptada.

Los otorgantes designan la Ciudad de Santa Clara  
para todos los actos judiciales y extrajudiciales.

les que se derivan de este contrato.

Asi lo tienen otorgado y firman con los testigos Don Pedro de Soto Arias y Rodriguez y Don Jose Barbara y Garcia habiles para ello ya quienes doy fe enozer

Y entendiado del derecho que la ley les concede para leer por si este documento precedi por su acuerdo a la lectura integral del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman con los testigos por ante mi de todo lo cual doy fe: =

José S. Beltrán Arago



Don Pedro Sotero Batista

~~José S. Beltrán Arago~~  
José S. Beltrán Arago

729  
Numero treinta y siete.

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara Republica de Cuba a los catorce dias del mes de Octubre de mil novecientos once ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresarán: Comparece Doña Natalia Antonia de Jesus Sed y Quijarro Viuda del Comandante Don Lucas Calero y Rubio que se hallaba en posesion de la Cruz de San Hermenegildo pensionada de Real Orden de quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete mayor de edad de estado Viuda y profesion propietaria con residencia en esta Ciudad e inscrita en el Registro de españoles que lleva este Consulado al numero ciento sesenta y cuatro, a quien doy fe con respecto a que me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento sin que me conste nada en contra.

rio dice.

Primero: Que dá y confiere poder amplio bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea á Don Manuel Moreno y Sans teniente coronel de caballeria mayor de edad y vecino de la Villa y Corte de Madrid para que á nombre de la poderdante pueda percibir y hacer efectivas de las bajas de la Junta de la Deuda y Blases Pasivas ó de cualquier otra por donde se ordene el pago las cantidades que le estan asignadas y se le asignen por los conceptos expresados como Viuda del referido Comandante Don Lucas Galero y Rubio á cuyo efecto autoriza á su citado apoderado para que presente reclamaciones y solicitudes ante cualquier Autoridad y firme cuanto documento sea necesario al objeto

Segundo: Queda tambien autorizado por el presente el citado apoderado para pedir en caso necesario la rehabilitacion para el cobro de la dicente aportando al efecto cuantos documentos sean del caso y

Tercero: Asimismo queda autorizado el ya antes nombrado apoderado Don Manuel Moreno y Sans para nombrar sustituto a la persona que á bien ten-



ga cuyo sustituto tendrá analogas facultades si las  
que en este poder quedan concedidas al señor Moreno Saub.

Aquí lo dice y otorga á mi presencia y la de los testi-  
gos que lo son Don Modesto Arias y Rodriguez  
y Don José Narbona y Garcia hábiles para serlo y  
á quienes doy fe con orco

Leído por mi el presente por renuncia que  
han hecho á hacerlo por sí lo aprueba la otorgan-  
te y firman todos por ante mi el Consul auto-  
rizante de todo lo cual doy fe.

Notaria Antero de B. de S. y Guzman

modesto arias y rodrigez

José Narbona

Numero treinta y ocho.

Poder.

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba, á los ocho dias del mes de Noviembre de mil novecientos once, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta Ciudad, y de los testigos que al final se expresarán: Comparece Don Juan Teponuceus Gouraler y Artiles, natural de la Villa de Aquimes, Provincia de Canarias, mayor de edad de estado casado y profesion campo con residencia en esta Ciudad, á quien doy fe como el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dice:

Primero: Que dá y confiere todo su poder amplio cumplido bastante cuanto en derecho se requiera y necesario sea á favor de Don Salvador Gouraler Viera natural de la citada Villa de Aquimes de estado casado y profesion propietario para que en su nombre y representacion del poderdante se haga cargo y administre una casa y un cuarto que el dicente posee en la citada Villa de Aquimes así como cualquier otra clase de bienes que pertenezcan

ó puedan pertenecer al poderdante.  
Segundo: asi mismo lo autoriza para que lleve  
acabo si fuere necesario cualquier deshaucio,  
audiendo al efecto al tribunal o tribunales  
donde fuere menester y para que practique  
cuantas diligencias fueren precisas ya judiciales  
ó extrajudiciales firmes recibos cartas de pago  
y cuantos documentos sean del caso obligandose  
a pasar por cuanto hiciere en uso de este mandato.

Tercero: Que funcionando como administrador  
celebre contrato de arrendamiento en  
ja sus rentas en los plazos convenidos ó que  
convenga dando de ellos recibos y finquitos  
y procurando conservar los bienes en el me-  
jor estado posible y

Cuarto: Queda por el presente nulo y sin valor  
alguno cualquier poder ó autorizacion  
anterior á esta fecha que haya suscrita el  
poderdante relacionado con los bienes de  
que se trata en este documento.

Asi lo dice y otorga siendo testigos  
Don Modesto Arias Rodriguez y Don Jose

Carbona y Garria vecinos de esta Ciudad  
 y hábiles para serlo a quienes doy fe como co-  
 nterados del derecho que la dize les con-  
 cede para leer por sí o por Poder procedi-  
 por su acuerdo a la lectura íntegra  
 del mismo en cuyo contenido se ratifican  
 y firman a excepción del poderdante  
 que manifiesta no saberlo hacer firmen-  
 do á su ruego el testigo Don Roberto Arias  
 Rodríguez de todo lo cual doy fe  
en la villa de Madrid a diez y siete de

José Carbona

Número treinta y nueve  
Poder.

En la Ciudad de Santa Clara República de Cuba a seis de  
Diciembre de mil novecientos once ante mí Don Eugenio Álvarez  
y Álvarez Consul de España en esta residencia y de los testigos que  
al final se expresaran comparece Don Juan Anzures Arcechea  
natural de Cienfuegos Provincia de Havana mayor de edad  
de estado casado y profesión colono con residencia en Manua  
cas a quien doy fe en oyes el que me asegura hallarse en el  
pleno goce de sus derechos civiles y en la capacidad legal  
necesaria para este otorgamiento dice: Que da y confiere  
todo su poder amplio cumplido bastante en auto en dere-  
cho se requiera y necesario para a Don Ruperto Martínez  
y García, Don Jesús Santeiro y García y Don Foribio  
Lonzález Triarte el primero comerciante, el segundo apo-  
derado de cosas pasivas y el tercero Coronel Teniente Coro-  
nel de Infantería retirado y Agente Colegiado de nego-  
cio los tres mayores de edad y vecinos de Madrid para  
que junto o separadamente lo usen en nombre y repre-  
sentación del poderdante

Primero: Su cobrar y percibir de las pagas u oficinas mi-  
litares donde proceda las cantidades que el Gobierno Es-  
pañol es en deber al dicente por su ministro del

Escuadrón movilizado de Gabi que operó en esta Isla durante la última campaña que sostuvo el Gobierno de España, así como cual quier otro crédito que por distinto concepto correspondiera ó pueda corresponder al poderdante Segundo: Quedan autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier potencia del Estado Español donde se verifique el pago ó en cualquier otra Dependencia cuantos documentos sean del caso, así como para establecer ante las Autoridades ó Corporaciones las reclamaciones que juzgaren necesarias dándoles de antemano su adquisición todo lo que realicen

Aquí lo dice y otorga siendo testigos Don Fidel Ruiz y Turiel y Don José Barbosa y García hábiles para el efecto de esta Ciudad á quienes doy fe como

Enterados del derecho que la Ley les concede para el presente poder proceder por un acuerdo á la lectura y firma del mismo en cuyo contenido se ratifican y firman de todo lo cual doy fe. =

Fran. Ansa Arechica

José Barbosa García

FR

Numero cuarenta  
Poder

234

En la Ciudad de Santa Clara, Repu-  
blica de Cuba a los once dias del mes de Di-  
ciembre de mil novecientos once, ante mi Don  
Sergio Alvarez y Alvarez, Cónsul de España en  
esta residencia y de los testigos que abfuijal se  
esperarían comparece Don Florentino Fernan-  
dez y Vallina natural de España casado ma-  
yor de edad, propietario y vecino del Cerro  
de Calabazar, ab cuab couzco y me argua hallar  
se en la plenitud de sus derechos civiles y con la  
capacidad legal necesaria para este otorga-  
miento sin que me cueste nada en contrario dice  
Primero: Que da su poder, amplio, bastante,  
cuanto por derecho se requiera y sea necesario al  
Señor Emilio Fernandez y Menendez ex Con-  
sul de Cuba en Gijón (España) mayor de edad  
viudo y vecino de Madrid para que lo ejerce  
con cuantos requisitos y facultades se exijan,  
para que reclame, cobre y perciba, del Estado  
Español, en las Cajas de Ultramar, Junta de la  
Deuda, Ministerios o Dependencias del Estado

debe corresponder, el importe de los créditos que  
ab dicente le corresponden por concepto de al-  
caudas en sus haberes y suplementos hechos á  
individuos ó colectividades del Ejército Espa-  
ñol, sean de la clase que fueren y

Segundo: Quea asimismo autorizado el refe-  
rido apoderado para establecer cuantas recla-  
maciones sean convenientes relativas á las  
deudas objeto de este Poder, así como para fir-  
mar cuantos documentos sean necesarios hasta  
hacer efectivo dicho cobro, para todo lo cual le  
da de antemano su adjuvencia.

Así lo dice y otorga siendo testigo Don Fidel  
Ruiz y Curiengo y Don José Narbona y García  
habiles para ello y á quienes doy fé conozco.

Enterado del derecho que la Ley les concede para  
leer por sí este Poder, procedi por su acuerdo á  
la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido  
se ratifica y firmamos de todo lo cual doy fé =  
Florentino Hernandez

FR

José Narbona  
ante mí  
Sergio Alvarez



Numero cuarentayuno  
Poder y Revocacion de Poder

235

En la Ciudad de Santa Clara, Republica de Cuba a los trece dias del mes de Diciembre de mil novecientos once, ante mi Don Sergio Alvarez y Alvarez, Consul de España en esta residencia y de los testigos que al final se expresaran, comparecen la Señora Doña Dolores Leon y Marchena mayor de edad natural y vecina del pueblo de Palmira de esta Provincia, dedicada a las labores de su casa, viuda del Capitán que fue del Cuerpo de Voluntarios y Bomberos Movilizados Numero Uno de Palmira Don Tomás Martín Cantell cuya Señora <sup>hace la comparencia</sup> por su propio derecho y como madre y representante legal de sus menores hijos Antonio Martín y Leon que nació el dia dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve; Ana María de los propios apellidos que nació el dia diez de mayo de mil ochocientos noventa y dos y María Luisa de los citados apellidos que nació el

Un efecto

veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. E

Cambien comparece por su propio derecho en vista de haber llegado á la mayoría de edad la Señorita Dolores de la Caridad Martíu y Seoane que nació el día veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, soltera natural del referido pueblo de Palmira y de profesión sus labores hija legítima de los citados Don Tomas Martíu Cantell y Doña Dolores Leon y Marchena, á cuyos comparecien-tes doy fe conyos las cuales me aseguran hallar en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este otorgamiento dicen

Primero: Que dan y confieren todo su poder amplio cumplido bastante general y especial cuanto en derecho se requiera y necesario sea a favor de Don Damaso Valero y Blasco vecino de la Villa y Corte de Madrid en Alcalá catorce y diez y seis y a Don Federico Sotana y Fernandez Comerciante y propietario con residencia en Argensola 24 en dicha Villa y Corte para que en nombre y representación de las poderdantes puedan insolidaria

y separadamente cada uno de ellos cobrar el Resguardo Nominativo del Ministerio de la Guerra número Cuarenta mil doscientos, Cuarenta y ocho fecha diez de febrero de mil novecientos, nueve impoortante á mil novecientas setenta y nueve pesetas expedido a favor del difunto esposo de Doña Dolores León y Guardado y padre de la otra atorgante

---

Segundo: Quedan así mismo autorizados cada uno de los expresados apoderados para firmar en cualquier Termino del Estado Español ó donde se verifique el pago ó en cualquier otra Dependencia cuantos documentos les exijan que se relacionen con el Resguardo objeto de este Poder así como para establecer las reclamaciones del caso si hubiere demora en el pago y

Tercero: Queda nulo y sin valor alguno cualquier poder ~~escrito~~ que se haya expedido con anterioridad á esta fecha relacionado con el sobre del Resguardo que se menciona en este documento siendo por tanto los apoderados ya mencionados los únicos que tienen dere-

cho á hacer efectiva la cantidad a que asciende  
dicho Resguardo.

Hei lo dicho y otorgado en Ciudad de Santiago de  
Chile a los <sup>diez y cinco</sup> dias del mes de Agosto de 1811  
Yo el Subdelfino Modesto Olivas y José Mariano Garcia.

Numero cuarenta y dos  
Poder

237

En la Ciudad de Santa Clara, Republica  
de Cuba á los trece dias del mes de Diciembre  
de mil novecientos once ante mi Don Ser-  
gio Alvarez y Alvarez Consul de España en  
esta Capital y de los testigos que al final se  
especificarán comparece Don Manuel Candido  
Herrero y Navarro natural de Calatayud Pro-  
vincia de Zaragoza de treinta y seis años de  
edad de estado soltero y profesion Profesor de  
Musica con residencia en esta Ciudad, a  
quien doy fe con orco el que me asegura hallarse  
en el pleno goce de sus derechos Civiles y con la  
capacidad legal necesaria para este otorga-  
miento sin que me conste nada en contrario dice:  
Primero: Que dá y confiere todo su poder am-  
plio bastante cuanto en derecho se requiera  
y necesario sea á favor de Don Benigno Benito  
Herrero y Navarro, mayor de edad de estado casado  
y profesion Empleado con residencia en Ma-  
drid para que en su nombre y representa-  
cion reclame de la Comision Liquidadora

de Aranjuez ó cualquier otra Dependencia del Estado español donde proceda el cobro de los alcances que el poderdante ha devengado en el Ejército de Cuba en la última Campaña que sortuvo España en esta Isla haciendo al efecto cuantas gestiones crea pertinentes hasta hacer efectivos dichos alcances. y

Segundo: Queda asimismo autorizado dicho Poderado para firmar en cualquier Tesorería del Estado español donde se verifique el pago ó en cualquier otra Dependencia cuantos documentos sean pertinentes así como para establecer las reclamaciones que juzgue necesarias para todo lo cual le dá de antemano su adquiescencia el poderdante

Ahi lo dice y otorga siendo testigos Don Fernando Arias Rodriguez y Don Jose Carbona y Garcia hábiles para serlo vecinos de esta Ciudad á quienes doy fé con orco

Enterados del derecho que la Ley les concede para leer por sí este Poder procedi por su acuerdo á la lectura íntegra del mismo en cuyo contenido se rati-

ficany firmam de todo lo cual doy fe'

rodrigo tovaria rodriguez

Actas cincuenta y una

239

En el mes de Mayo de mil novecientos cinco, ante mi digno y leal  
padre y padrino, el Sr. D. Juan de los Rios, natural de España en esta provincia, y de los  
padrantes, testigos que al fin se expresaron, comparece don Eduardo  
Dreyse -  
D. Juan de los Rios, natural de España en esta provincia, y de los  
padrantes, testigos que al fin se expresaron, comparece don Eduardo  
Dreyse, casado, mayor de edad y humilde, vecino de la Villa de  
Campaña, a quien Dreyse comparece, el cual me  
asegura haberme en el futuro que de sus deudas  
civiles, con la capacidad legal necesaria para este objeto  
punto, sin que me conste nada en contrario, libre  
y espontaneamente, dice: que en la Villa de Campa-  
ña y ante el propio Concejo municipal, en un día  
de Mayo, en veinte y nueve de Mayo de mil novecien-  
tos cuatro por el Sr. D. Juan de los Rios  
y Castellón para que a nombre del dicho vecino  
de la Villa de Campaña o de quien presidiere  
los asuntos definitivos de los haberes, costas, gastos  
sucesivos y demás alcances que a su favor  
resultaren como oficial que fue del disuelto  
Regimiento de Voluntarios de Caballería de Campa-  
ña, cobrando y percibiendo el importe en el



valor que fuere pagado. Que en la propia villa y  
ante el mismo Criminal en rite de Diciembre del  
mes de sus mil novecientos cuatro ratificó dicho po-  
der al citad Senor Caima. Que no concurre  
dole en la actualidad que dicho don Eduard Ca-  
mina y Carballeda siga siendo su apoderado, por  
el presente revoca en todas sus partes los despo-  
deros de que ha hecho mención, de su libre en su  
buena opinion y fea, a fin de permitir direc-  
tamente o por conducto del Criminal, de su oír  
los haberes que puedan concurrirle, a cuyo efec-  
to otorga y le debe librar testimonio de este docu-  
mento para su presentacion a la Oficina Liquidadora.  
Asi lo dijo y otorgo con presencia y de los testigos  
que lo son don Manuel Fernandez y don fidel Qui de-  
te ruidos, a quins curros. Leido por mi, por renuncia he-  
cha de la parte y testigos, lo aprueba y ratifica el otorgan-  
te y firmo todo por ante mi, de que soy fe:

Jeduardo Lavieca

Manuel Fernandez

Fidel Qui

Ante mi  
Antone Lavieca

Quintero cincuenta y dos.

En el número En la Ciudad de Santa Clara, Isla de Cuba, á  
 día de su nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos  
 y cinco, ante mí Don Bartolomé García y Álvarez Prada,  
 Consul de España en esta residencia y de los tes-  
 tigos que al final se expresarán, comparecen de una  
 parte don Felipe Carballo y Martínez, de estado  
 casado, mayor de edad, natural de Fuencaliente,  
 provincia de Canarias y vecindado en este Térmi-  
 no Municipal; y de la otra Don Juan Díez y Tez, casa-  
 do, mayor de edad, labrador y de la propia naturali-  
 dad y vecindario, los cuales me aseguran hallarse en  
 el pleno goce de sus derechos civiles, con la capacidad  
 legal necesario para este otorgamiento de venta real y di-  
 jo el Don Felipe Carballo: \_\_\_\_\_

Que es dueño en pleno dominio de los bienes que  
 heredó de sus legítimos padres Don Antonio y Doña Jose-  
 fa, fallecidos hace como diez años próximamente en di-  
 cho pueblo de Fuencaliente, cuyos bienes consisten en  
 pedazos de terreno y otros objetos, los cuales no puede pre-  
 cisar en el momento, los que se hallan libres de toda carga.  
 Que ha convenido la venta de dichos bienes hereditarios,

sean de la especie que fueren y de cualquier importancia que resulten con el otro compareciente Don Juan Díaz y Díaz, y llevándola a efecto por la presente, vende y enajena desde ahora y para siempre en favor del citado Díaz y Díaz todas las bienes de cualquier especie que sean procedentes de las herencias de sus legítimos padres Don Antonio y Doña Josefa, apartándose desde ahora del dominio de los mismos por haberlo transferido en favor del comprador el repetido Don Juan.

Procede la venta por precio y cantidad de ciento treinta pesos plata española, que el vendedor confiesa haber recibido a su satisfacción antes de esta fecha en monedas corrientes y de cuyo pago le otorga formal recibo y carta de pago. Lo el Cónsul advertirá los otorgantes que una vez confesada la entrega del precio de la venta queda libre el comprador de toda responsabilidad, aunque en lo sucesivo se justifique en perfecta la entrega en todo ó en parte. Los otorgantes designan a esta Capital como lugar donde deberán ventilarse las cuestiones judiciales que se susciten por virtud de este contrato sometiéndose a los Señores Jueces de la misma, y el vendedor se obliga a la evicción y

paneamiento de todo lo que enagena. \_\_\_\_\_

Yo el Cónsul, advertí a los otorgantes la obligación en que están de presentar testimonio de la presente escritura en el plazo de ley en la Oficina Liquidadora de Derechos Reales para el pago de los que devengue este contrato, y después al Registro de la Propiedad del Partido Judicial donde estén enclavados los bienes inmuebles y Derechos Reales enagenados (para su inscripción), en cuyos requisitos no podrá causar perjuicio a tercero el presente documento ni será admitido en los juzgados ni oficinas del Gobierno, salvo en los casos excepcionados por la Ley; del propio modo advertí a los otorgantes que el Estado, la provincia y el Municipio tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho. \_\_\_\_\_

Bajo las condiciones estipuladas dejé formalizada la venta de dichos bienes y se obligan a tener por firme y subsistente este contrato. \_\_\_\_\_

Así lo dijeron a mi presencia y de los testigos instrumentales que lo son Don Manuel Martínez López y Don Epifanio Lousa y Sanabria, mayores de edad y de este vecindario, a quienes doy fé conozco, los cuales a la vez son testigos de conocimiento de los otorgantes, afirmando

bajo su responsabilidad que los dos comparecientes Don  
Felipe Carballo y Don Juan Diaz son las mismas personas  
y de las generales expresadas. Sido por mi el presente docu-  
mento por renuncia que han hecho de hacerlo por si,  
cuyo derecho les fue advertido, lo aprueban y ratifican las  
otorgantes, firmando el vendedor, no haciéndolo el compra-  
dor por expresar no saber, y haciéndolo uno de los testigos  
en su lugar, de todo lo cual doy fé =

Felipe Carballo

Como testigo y a Negociante  
Juan Diaz <sup>Munimustang</sup>  
Epifanio Sousa <sup>Rupar</sup>

Ante mi  
Notario

Numero cincuenta y tres.

En el número de la Villa de Camaguey, distrito Comunal de Santa Clara, de la provincia de Cuba, a doce días del mes de Diciembre de mil noventa y tres años, ante mí Don Marcelino Gama y Albarrán, Jefe de la Oficina de Camaguey, con asistencia de Don Francisco Gama de Silva, natural de esta provincia de Sevilla, mayor de edad, profesor de Instrucción pública y arcaudante en esta Villa e inscripto como subrito español y celebrando en el presente año, a quince días de Enero, el cual me asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles con la capacidad legal necesaria para este organismo, libre y espontáneamente dice: que da y confiere todo su poder amplios, cumplidos, bastante, general y especial cuanto en derecho se requiera y necesare sea a su sobrino Don Alejandro López Silva natural y vaiv de Sevilla para que lo usen y ejerza incontinenti y posesionarse de todos los bienes que el otorgante posee en el partido judicial de Sevilla, o cualquier otro punto de España, y obrando como tal administrador, celebre contratos de arrendamiento de los terrenos y escriba su renta en los plenos términos, duros de ella recibidos y finiquitados: para que pueda acudir a lo

se =

de los tribunales ordinarios y privilegiados de J. M. en  
los asuntos que acerca de la propiedad de los referidos  
bienes y sus arrendamientos y cobranzas puedan suscitarse,  
despachando a los rebeldes que no cumplan con los contenidos  
en los autos, celebrando juicio de conciliacion, verbal  
del, ejecutivo y de primera y segunda instancia, pudiendo  
en ellos jurar, apelar y admitir suspensiones; pues a to-  
do lo expresado y a lo demás que pueda ocurrir en los re-  
gorios de la referida administracion, quise que se ex-  
tienda este poder que le otorga sin limitacion alguna  
por si dichos bienes; en facultad ademas de poder  
presentar el presente en todo o parte, si me conve-  
niere, obligandome a todo con arreglo a lo prescrito.

Añ lo doy y otorga ante mi y los testigos don  
Antonio Iglesias y don Francisco Segura, de este reino,  
dadas, a quinientos noventa y tres años. Leído por mi, por renuncia he-  
cha de hands por mi, lo apruebo y ratifico al otorgan-  
te, firmando todo por ante mi, de que doy fe.

Francisco G. de Silva

Antonio Iglesias

Francisco Segura

Ante mi

Rector de la Universidad